Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., L. M. c/ G., A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 340/2020.**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nº 1, por haber interpuesto la parte demandada el día 18 de noviembre de 2020 (ID 158254) recurso de apelación contra la resolución fechada el día 10 de noviembre de 2020 que dispone prorrogar las medidas de protección dictadas en autos, decretando provisionalmente y mientras la investigación en el fuero penal, la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. A. G., hacia el grupo familiar de la Sra. L. M. V., integrado por la Sra. M. A. R. (progenitora), Sr. J. A. Q. (padrastro) y I. T. Q. R. (hermana) y a su domicilio sito en Lote X, Manzana X del Barrio Los Bretes de esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora y su grupo familiar desarrollen alguna actividad habitual.-

I.- El recurrente se agravia porque la jueza ante la mera sospecha, resolvió disponer la medida cautelar, cuando debió verificar mínimamente que se den los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Sostiene que no basta la mera sospecha sino que debe tener un mínimo de probabilidad de certeza que los hechos ocurrieron y que él resulte responsable, no basta la sola afirmación de la actora. Expresa que la medida viola sus derechos constitucionales de libertad,

igualdad ante la ley y defensa en juicio. Asevera que la jueza prorroga la medida mientras dure la investigación en el fuero penal, es decir sin solución de tiempo, se lo condena sin juicio previo, toda vez que nunca ha sido notificado de la causa penal. Agrega que jamás intentó tomar contacto ni comunicarse con la actora. Solicita se revoque la medida. Hace reserva del caso federal.-

El día 8 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la actora y no contesta.-

II.- Los antecedentes de la causa son los siguientes.

El 3 de julio de 2020 la actora solicitó medida de protección contra su tío, el Sr. A. G. Manifestó que interpuso una denuncia penal en su contra por el delito de integridad sexual, que dio origen a los autos caratulados: "V., L. M. a/ Dcia. Abuso Sexual", Caso 104.983 en trámite ante el Ministerio Público Fiscal. Dado el temor que tiene por las represalias hacia su grupo familiar y ella, solicitó como medida de protección la prohibición de acceso, acercamiento al domicilio y/o vía pública, del denunciado y su grupo familiar hacia ella y su grupo familiar. Asimismo, solicitó cese comunicación telefónica, vía SMS, WhatsApp o por cualquier medio de comunicación social o privada, incluyendo correos electrónicos personales.

Ese mismo día la jueza dispuso: Decretar provisionalmente la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive de comunicaciones telefónicas y electrónicas, del Sr. G. A., a la Sra. V. L. M., ni a

su domicilio, sito en Lote X. Manzana X del B° Los Bretes de ésta ciudad, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde, desarrolle alguna actividad habitual, inclusive en la vía pública, por el término de DOS (2) MESES. Se notificó la medida al Sr. G. el día 7 de julio de 2020 conforme constancia del Sistema Libra.

El día 7 de agosto, ante los hechos denunciados la jueza amplió las medidas dictadas con fecha 03/07/2020.-

El día 10 de noviembre de 2020 (ID 150770) el Equipo Técnico Interdisciplinario presenta Informe Nº 735/2020.

El mismo día 10 de noviembre la jueza dispone prorrogar la medida de protección dictada en autos mientras dure la investigación en el fuero penal. Se notificó la medida al Sr. G. el día 11 de noviembre de 2020 conforme constancia del Sistema Libra.

El día 18 de noviembre interpone el demandado recurso de apelación, elevándose a ésta instancia a los fines de resolver.

III.- Las medidas han sido adoptadas en el marco de la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar –Ley XV N° 12-, la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la CEDAW.

Calificada doctrina autoral en la materia tiene dicho que: "…el Estado debe erigirse en el garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención de él es legítima, y … solo es legítima, cuando responde a la necesidad de proteger la salud física y psicológica

de los integrantes del grupo familiar…" (MEDINA, Graciela, Visión jurisprudencial de la violencia familiar, p. 17, Rubinzal - Culzoni Editores, 2002. cita Guillermo A. BORDA, Tratado de Dereco Civil - Familia, p. 416 11ª. Edición, Tomo II- La Ley).

El Estado provincial, a través de dicha normativa -Ley XV N° 12- ha asumido el imperativo ético de enfrentar la violencia sexual y atenuar los daños y secuelas que se producen en las víctimas, haciendo realidad el respeto irrestricto de los múltiples compromisos internacionales que ha contraído nuestro país vinculados a esta materia.

Recordemos que "la violencia sexual es considerada una grave vulneración de derechos, especialmente contra la libertad e indemnidad sexual, y tiene importantes consecuencias sociales y para la salud de las víctimas, constituyéndose por esta razón además, en un problema de salud pública. Las consecuencias de la violencia sexual pueden manifestarse a corto, mediano y/o largo plazo, y afectar la salud física y mental de las/los sobrevivientes, además de generar profundas consecuencias socioeconómicas, provocadas por el estigma que implica ser víctima de violencia sexual" (Jewkes, R. (2002). "Intimate partner violence: Causes and prevention". The Lancet. Vol. 359. Pp. 1423-1429) citado por (Revista "Norma General Técnica para la Atención de

Víctimas de Violencia Sexual", Santiago, Chile, 2016, pág. 7).

Importa señalar que las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a las denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados.-

Ello así, la citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se haya enfocado o encaminado a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.-

De las constancias de autos, escrito inicial en el que consta la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal –Caso N° 104.983, Informe N° 735/2020 del Equipo Técnico Interdisciplinario de noviembre de 2020, documental que acompaña a la solicitud de extensión de la medida, dan sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada.

Los antecedentes del caso motivan que prosigan las medidas de protección de acercamiento y comunicación adoptadas oportunamente y brindar la debida tutela a la víctima, a los fines de resguardar la tranquilidad física y emocional de la denunciante y su grupo familiar, mientras dure la investigación penal.-

En cuanto al agravio de que la conducta de maltrato no ha sido debidamente probada, que la mera sospecha no basta y que la medida se basa solo en los dichos de la actora, cabe recordar y señalar al respecto que el procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato, la jueza podrá dictar con carácter provisional medidas cautelares de

protección para las víctimas de violencia a fin de impedir que la misma continúen.-

No requiriéndose en casos como el de autos que se acredite en forma concreta o acabada, la autoría de tal o cual hecho por parte de la persona involucrada, bastando para el dictado de las medidas de protección -como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre o pueda proseguir.

En virtud de lo expuesto, la resolución apelada es fundada y corresponde su confirmación, de modo tal que el recurso de apelación interpuesto por el demandado el

día 2 de diciembre de 2020 (ID 168458) debe rechazarse.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).-

Regular los honorarios del letrado interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en

función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5, 6, 6bis, 13, 32 de la Le1 XIII Nº 4 modif. Nº 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 2 de diciembre de 2020 (ID

168458) y confirmar la resolución fechada el 10 de noviembre de 2020.-

2º) Costas de ésta instancia al recurrente vencido.-

3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS